



Legislación Equiparable a los Indicadores del Sistema Integrado de información Sobre Violencia del Observatorio de Violencia Social y de Género de la Laguna

En el presente documento se hace referencia los artículos que respaldan los indicadores utilizados en el OVSG de la Laguna como base para el análisis de la información en los Estados de Coahuila y Durango, en esta primera etapa de identificación se enuncian los artículos que hacen referencia a los delitos relacionados con los diferentes tipos de violencia, en materia Internacional, Federal Penal y de Leyes Específicas, y El Código Penal de los Estados en que se realiza el trabajo actualmente, que por vez primera se realiza en el Estado de Durango; así como las disposiciones de materia Estatal que refieran específicamente la problemática que nos compete según el caso.

1. El Sistema Integrado de Información Sobre Violencia en la Legislación

- Homicidios
- Lesiones
- Robo
- Secuestro
- Violencia Sexual
- Violencia Intrafamiliar
- Suicidio
- Aborto
- Delincuencia Organizada
- Tortura, Abuso de Poder y Malos Tratos

- Discriminación
- Violencia contra la Mujer
- Maltrato a Menores
- Maltrato a los Adultos Mayores

El Sistema Integrado de Información Sobre Violencia en la Legislación

El sistema de indicadores sobre violencia social y de género, busca de alguna manera dimensionar la violencia como fenómeno social de una forma clara y precisa a través de las estadísticas que obtenemos del medio local.

El sistema en si esta inmerso en un proceso de afinamiento de manera constante, bebido a las fluctuaciones en la manera en que la información s se maneja de acuerdo a cada centro dedicado a la atención, prevención o sanción de las diferentes formas de violencia que en el SIIV 2 son contempladas.

Dentro de este sistema, se consideran los hechos violentos estimados como tales dentro de las normas sociales establecidas como son los códigos penales por un lado y por otro las leyes específicas o normas internacionales que marcan la pauta en focalizar los diferentes tipos de violencia dirigidos a grupos vulnerables o sectores específicos de la población; mismos derechos que aunque están implícitos en las Leyes Generales, requieren de su análisis por separado como relativos a problemas sociales específicos como la Violencia hacia las mujeres, la Discriminación, Violencia hacia menores, o en hechos como la discriminación que no necesariamente se encuentra en la legislación penal como tal.

Homicidios

En cuanto al indicador Homicidios, en el plano internacional, hacemos referencia en primer instancia a los derechos proclamados en la Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, donde en su artículo 3° Establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, este articulo, a su vez, se retoma en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, destinado a abolir la pena de muerte, donde se agregan además dos fracciones a su primer artículo que profesan que no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de alguno de los Estados Parte en tal protocolo, además de que busca que se tomen las medidas necesarias para la abolición de la pena de muerte en la jurisdicción de estos Estados Nación.

¹ 15 de diciembre de 1989, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pfpidcp2.htm>, y <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.pdf>

Anterior a este protocolo facultativo, se encuentra también el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, decretado el 16 de Diciembre de 1966² que contiene en su Artículo 6° en su 1er fracción, el Derecho a la Vida como inherente a la persona humana, el cual esta protegido por la ley. Este mismo artículo habla sobre la pena capital y sobre la no aplicación de la misma a menores de 18 años, así como en las condiciones en que esta se consideraba en este pacto.

Aunado a las declaraciones anteriores en 2002, se establece la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 126 del Estatuto de Roma, en su estatuto “La Corte” se define como una institución permanente, facultada respecto de los crímenes mas graves de trascendencia internacional y de carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

De Acuerdo a este estatuto los crímenes de su competencia son: El crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión; de los cuales para el indicador que estamos observando, encontramos el genocidio, que considera, ya sea la matanza de miembros de un grupo, una lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento a condiciones de existencia que pudieran acarrear su destrucción física, total o parcial, o medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, así como el traslado por la fuerza de niños un grupo a otro.

En el caso de crimen de lesa humanidad, se encuentran los cometidos como parte de algún ataque organizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque los actos como Asesinato, Exterminio, Esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, Tortura, Violación, Esclavitud Sexual, Prostitución Forzada, Embarazo Forzado, Esterilización Forzada o cualquier otra forma de Violencia Sexual de Gravedad Comparable; la persecución de grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid así como actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Art.7).

En el ámbito de las leyes Federales Mexicanas, estas señalan en general que según la Ley de Procedimientos Penales el homicidio por culpa grave, es calificado entre los delitos

² <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

graves por la afectación a los valores fundamentales de la sociedad, al igual que el genocidio (Art.194)³.

A su vez, en el Código Penal Federal (CPF) se encuentra referido en el artículo 60 en caso de ser culposo, se le define en el Artículo 302 como la privación de la vida de otro; y en caso de ser de tipo calificado, se niega la libertad preparatoria en el caso. En el caso del genocidio, este se estipula en el artículo 149 bis; Aparece también, el caso de que el homicidio se cometiese en riña, duelo (Art. 308) o en estado de emoción violenta; igualmente el caso en que fuese causado por lesiones calificadas (Art. 315).

En cuanto a las situaciones específicas como el infanticidio, las leyes anteriormente existentes sobre este tema fueron derogadas, al menos en el Código Penal Federal (Art. 325, 326, 327, y 328); sin embargo el artículo 313 menciona que en el caso de que el occiso o suicida fuere menor de edad, se aplicarían las sanciones señaladas en homicidio y lesiones calificadas.

La anterior sería la forma específica en el código penal para la apelación a un homicidio contra una persona menor de edad, sin embargo para el caso de los Adultos Mayores, la legislación no prevé en este código una sanción especial para el caso a menos que fuere en el caso de parentesco señalado en el artículo 323 que a su vez incluye la relación con menor o mayor edad, este menciona que “al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años”⁴.

Por otro lado aparece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene como uno de sus principios rectores la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, así como la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, entre otros principios rectores⁵. El principio del derecho a la vida libre de violencia, aparece igualmente en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señalado en el artículo 5.

Por otra parte en la legislación Estatal, aparece tipificado en los artículos 329 del Código Penal del Estado de Coahuila y el artículo 327 del Código Penal del Estado de Durango como Homicidio Simple, y como Homicidio Agravado en los artículos 331 y 342 del Código Penal del Estado de Durango y el 336 del Código Penal del Estado de Coahuila.

³ Código Federal de Procedimientos Penales, México,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, descargado en Enero de 2009

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Código Penal Federal descargado octubre de 2008

⁵ Art. 3 de la Ley para la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes. Descargada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> en Enero de 2009

Lesiones

En el caso de Lesiones en el ámbito Internacional, se ve dentro de los crímenes de guerra en caso de lesiones de civiles, algún combatiente sin armas o haciendo uso de la bandera blanca.

En lo que compete a la justicia Penal Federal, las lesiones constituyen un delito en dos formas, una es sin caución de muerte y la otra de muerte por lesiones que de cierta manera puede disminuir la sentencia de acuerdo a la naturaleza e intención de las mismas, en el caso de que por culpa del tránsito de vehículos se causaran lesiones, solo se procede por querrela del ofendido según el artículo 62, además de que se tipifican también las lesiones dentro de una rebelión (Art. 137), más específicamente los artículos 310, 313, 315, y en caso de ser culposas el artículo 321 para que no se proceda con su debida excepción.⁶

En la Legislación Penal Estatal tenemos la referencia en el Código Penal de Durango en el artículo 334 y en el Código Penal del Estado de Coahuila en el artículo 337.

Robo

En el Código Penal Federal, el delito de robo se encuentra en los delitos contra las personas en su patrimonio, el artículo 367 lo define como el apoderamiento por una persona de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, esto haya violencia o no en el acto e igualmente se prevén las sanciones para quienes lucren con lo robado, en los artículos Bis y Ter.

En caso de haber violencia en el robo, se aplica una pena diferente (Art. 372), estipulándose el tipo de violencia ejercida ya sea física o moral (Art. 373), o tomando en cuenta el daño o deterioro de alguna cosa ajena como robo simple (Art. 399) y en el caso el no exceder cien veces el salario (Art. 370).

En los códigos Penales Estatales, se distingue el robo simple cuando el valor no excede de 500 veces el salario mínimo (Art.412) en el caso de Coahuila, y en Durango se toman en cuenta que no exceda de 90 salarios mínimos (Art.409); el robo agravado viene descrito bajo las siguientes circunstancias:

- Robo con fuerza en las cosas.
- Uso de llave falsa o sustraída, o ganzúa u otro instrumento análogo.
- Local destinado a industria, comercio, almacén o bodega en horas de la noche.
- Quebrantamiento de la confianza o seguridad.
- Centro de trabajo, educativo o público.

⁶ Capitulo III del Código Penal Federal

Legislación Equiparable a los Indicadores del SIIV

- Vehículos de transporte público de personas o cosas.
- Documentos públicos: que se entienda por documento público todo aquel que sea un documento oficial o sean de cualquier dependencia pública. Si el que lo roba es funcionario público también será destituido o inhabilitado para ocupar el cargo de servidor público de por vida.
- Robo en establecimiento destinado al comercio, industria, almacén o bodega en horas del servicio al público.
- Robo de Autopartes
- Robo de cobre y otros metales
- Aprovechando la catástrofe o desorden público (solo en Durango).

Las Circunstancias vienen definidas en el artículo 414 del Código Penal del Estado de Coahuila y 412 del Código Penal del Estado de Durango; tomando en cuenta que el ultimo punto solo se estipula en el estado de Durango, y viene además incluido en la Legislación Federal.

En el Estado de Coahuila, se incluye la figura del robo especialmente agravado que aplica en los siguientes casos (Art.415):

- Violencia o intimidación en las personas
- Vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinado a la habitación.
- En paraje solitario.- tiene que ser por mas de dos personas
- Utilización de medios oficiales falsos.
- Tres o más personas.
- Robo a vehículo de motor.
- Robo a implementos agrícolas.
- Robo cometido en incendio, inundación, accidente de tránsito o cualquier otro siniestro.
- Cuando sea policía miembro de seguridad privada.- aquí también entra la destitución e inhabilitación de por vida para ocupar un cargo, puesto o comisión pública.

Y finalmente la figura de Equiparado al robo, únicamente expresada en el Código Penal de Coahuila (Art. 416) para cuando alguien sin derecho se apodere de una cosa propia, si esta se halla por cualquier titulo legitimo en poder de otra.

Secuestro

El secuestro es definido como la privación de la libertad de una persona y se encuentra descrito en el artículo 366 del CPF, y que a su vez es señalado por el artículo 194 de la Ley Federal de Procedimientos Penales como un delito de suma gravedad, el primer articulo de que se hace mención define la pena según las causas o fines con que se prive de la libertad a

una persona, estipulándose las causas siguientes: La obtención de rescate, que fuera en calidad de rehén con amenaza de muerte, el causarle daño a esta persona o a alguien mas, cometer secuestro Express;

Agravándose la pena de las anteriores por circunstancias como la pertenencia del autor a alguna institución de seguridad pública o el fingir serlo, realizar la privación en camino público, se obre en grupo, se realice con violencia, o se trate de una víctima menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; a su vez se sanciona por la comisión de lesiones, o de la privación de la vida de la persona secuestrada, o liberada espontáneamente según sea el caso.

En la Legislación Estatal el Secuestro consiste en privar de la libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realice un determinado acto; aquí se tiene que diferenciar al secuestro de la privación ilegal de la libertad, y la principal diferencia radica en los fines del acto, es decir, el acto de secuestro es para recibir una cantidad de dinero por la libertad de la o las personas, es decir el rescate; y en la privación solo se toma a la persona, es por eso que se juzga tanto la privación como el secuestro de manera autónomas.

El secuestro como tal es definido en los artículos 371 y 120 del CPEC y en el 362 del CPED; en Coahuila particularmente la figura típica equiparada al secuestro anteriormente en el artículo 373 se entiende como forma de secuestro.

También, puede darse el caso de privación de la libertad en caso de una relación conyugal, cuando uno de los cónyuges es obligado a permanecer en un lugar, ya sea encerrado o bajo amenaza, o cuando alguno de los cónyuges se apodere de alguno de los hijos sin el consentimiento de la pareja o esté violando la sentencia de un juez con relación a la custodia.

Para la privación de la libertad en general se prevé: CPED como privación de la libertad personal en el artículo 360, y obligar por medio de violencia a laborar sin retribución, o afecte su libertad, el artículo 361, mientras que en el CPEC se considera a los abusos de autoridad contra la libertad personal directa o indirectamente en el artículo 212 y las privaciones de la libertad en el artículo 368 con sus agravantes; además el artículo 120 que considera el daño moral recibido por los anteriores actos.

Violencia Sexual

Según el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 194 señalan la violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis del Código Penal Federal como Delito Grave por afectar los valores fundamentales de la sociedad.

Legislación Equiparable a los Indicadores del SIIV

Se indican en la Legislación Federal, los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en el artículo 259 bis, que menciona al hostigamiento y define a este como el hecho de que una persona, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación asedie reiteradamente a otra.

Por otro lado el abuso sexual se encuentra definido en el artículo 260 del CPF como el hecho de que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, aumentando la pena en caso de hacer uso de la violencia. Asimismo se estipula en los artículos 261, 262 que refiere a esta misma situación pero ejercida en personas menores de doce años o sin capacidad de comprender el hecho, y mayor de doce pero menor de dieciocho aun y sea obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

En los casos anteriores las penas establecidas no rebasan los seis años, y en caso de la primera al hacer uso de la violencia se puede llegar hasta 7 y medio; haciendo la aclaración de que en caso de adolescentes se procede por querrela de la persona ofendida o representantes.

Para los fines del SIIV, tenemos tipificada la violencia sexual como aquellas acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal; igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Existen diferentes connotaciones de la violencia sexual, entre las que se encuentran definidas en los códigos penales tenemos la Violación como tal en el artículo 392 del CPED y el 384 del CPEC, la Violación Conyugal referida en el artículo 397 del CPED y 385 del CPEC, el Acoso Sexual que se encuentra en el artículo 391 del CPED, y en el 399 del Código Penal del Estado de Coahuila, además de que encontramos el lenocinio y comercio sexual en el Código Penal del Estado de Durango (Art. 299 y 297), y el lenocinio con menores (Art. 308 CPEC), estupro (Art. 388 CPED y 394 CPEC), abusos deshonestos que solamente está tipificado en Durango (Art. 387), y los que solo se encuentran en el Código Penal del Estado de Coahuila como son los atentados al pudor propio e impropio (Art. 397-398), Seducción (Art. 390), Daño Moral (Art. 120), Corrupción de Menores e Incapaces, y Pornografía Infantil (Art. 300).

Violencia Intrafamiliar

Desde la manera en que se define la violencia intrafamiliar, tenemos una serie de diferencias en cuanto a la legislación en esta materia, en el Pacto Internacional de los derechos

Civiles y Políticos, la familia es definida como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y se le atribuye a ésta el derecho de la protección por parte de la sociedad y del Estado (Art. 23), a su vez es definida de igual manera en la Declaración Universal de los derechos Humanos en su artículo 16 fracción 3, agregándose el hecho de que nadie será objeto de injerencias o ataques a su honra o reputación en su vida privada, familia o domicilio (Art. 12); además de estos derechos, el de la protección a la maternidad y la infancia dentro o fuera del matrimonio se encuentra estipulado en el Artículo 25, fracción 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito Penal Federal, nos encontramos que se le denomina violencia familiar a “el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones” (Art. 343 Bis CPF). Lo anterior incluyendo los casos en que la persona no se encuentre en matrimonio y la violencia haya sido ejercida en contra de un la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio.

Para la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la “Violencia Familiar”, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho (Art. 7 LAMVSV).

En esta misma se definen distintos tipos de violencia, como son la Violencia psicológica, Violencia Física, Violencia Patrimonial, Violencia Económica, y Violencia Sexual; estos tipos de violencia los encontramos en sus diferentes formas en el código penal, de donde tendríamos el Abandono de un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma (Art. 335), El abandono de hijos o cónyuge sin motivo justificado (Art. 336, 337, 338), quien se coloque en estado de insolvencia evadiendo obligaciones alimentarias (Art.336 bis), Violación Conyugal (Art. 265 bis), Lesiones Calificadas (Art. 315) que en caso de ser culposas ocasionadas por un familiar solo proceden en caso de que deriven del efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima (Art. 321 bis) y las Amenazas a personas que vivan dentro del mismo domicilio conyugal (Art. 282).

Para efecto del SIIV 2 se define la violencia intrafamiliar, en casi los mismos términos de la LAMVSV, sin incluir forma patrimonial en la definición, pero incluyéndola entre las clases

de violencia: Maltrato Físico, Maltrato Psico-emocional, Maltrato Sexual y Maltrato Económico.

En la Legislación Penal Estatal se enuncia como tal la Violencia Familiar en el Artículo 320 para Durango, y en el 310 del CPEC, aunado al anterior se pueden incluir sanciones por Lesiones (Art. 337), Amenazas (Art.376), Daño Moral (Art. 120), Violación Conyugal (Art.385), Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar (Art. 314), Incumplimiento de Asistencia Familiar por simular Insolvencia (Art. 316) en el Estado de Coahuila; y en el Código Penal del Estado de Durango se incluyen o agregan las siguientes relacionadas a la violencia familiar como son Lesiones (Art. 334), Exposición de incapaces o menores de edad⁷ (Art. 358), Violación Conyugal (Art. 397), Abandono (Art. 310), Violación de custodia al sustraer menores o incapaces (Art. 317), Amenazas (Art. 382), y los delitos contra la integridad familiar incluidos entre los artículos 310 al 319 del Código Penal del Estado de Durango.

En Coahuila se generó la Ley de Prevención, Asistencia y Atención a la Violencia Familiar donde en su artículo 10 estipula la Violencia Familiar bajo términos muy similares al de la Legislación Federal, pero definiendo las clases de violencia como: Maltrato Físico, Maltrato Psico-emocional, Maltrato Sexual, Maltrato verbal, Maltrato por Negligencia, y Afectación Económica o Patrimonial.

En el mismo ámbito, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 7 menciona que la violencia “física, sexual, económica, patrimonial y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas del hogar, la violación por el marido y cualquier practica tradicional nociva para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación” constituye unos de los actos de violencia contra la mujer y se define por ser producida en la familia; a lo que se entienden por tipos de violencia según esta ley en el artículo 8 sin menoscabo de esta ley como la Violencia económica, sexual y Patrimonial.

En la Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado de Durango, igualmente no define la violencia familiar como tal, sin embargo, cuando se señala la violencia de género y sus tipos de violencia (Art.8) que incluyen la económica, física, patrimonial, psicológica, y sexual; se mencionan a su vez los ámbitos en que esta violencia puede ocurrir, incluido en ello el ámbito familiar (Art. 9); la cual según el artículo 10 de esta ley nos dice que “se entiende por violencia de género en el ámbito familiar, la realización de conductas dirigidas a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor

⁷ Abandono ante institución

que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima y haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar”.

En el caso de la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Durango, se define la Violencia Intrafamiliar (Art. 3) bajo los mismos términos de la definición de violencia familiar que marca la legislación federal (LAMVSV), solo que tomando en cuenta el maltrato físico, psico-emocional, Sexual, el Abuso Sexual y Negligencia como las clases de agresiones.

Suicidio

El suicidio como tal no viene tipificado en la legislación federal como un delito en si, lo que menciona es que según el artículo 312 el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se hace acreedor a una pena.

En el caso de la definición tenemos según el SIIV 2 que el suicidio es la acción de privarse de la vida de una manera intencionada; y en cuanto a la inducción y ayuda al suicidio, esta se refiere a la utilización de medios persuasivos o coercitivos para que otro se quite la vida o bien a ayudar a otra persona a que se quite la vida.

En la legislación Estatal este acto se encuentra igualmente solo como en el segundo caso que es el de inducción o ayuda al suicidio en los artículos 345 y 353 de los Códigos Penales de Durango y Coahuila respectivamente.

Inmersa en estas leyes tenemos a la denominada Eutanasia, que refiere a quien con la voluntad de la persona y por motivos de piedad quite la vida para evitar una agonía dolorosa o se trate de un enfermo en fase terminal sin posibilidad de sanar, ésta solo viene explícita como tal en el código Penal del Estado de Coahuila en el artículo 354.

Igualmente en el Estado de Coahuila existe la ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila, en la cual, además de la Eutanasia, se define el derecho a la Ortotanasia en el Artículo 2, y define igualmente a la Distanasia como el alargamiento del advenimiento de la muerte a pesar de que no haya esperanza de curación (Art.3). Para esta ley, la Ortotanasia no pretende deliberadamente la muerte y es la defensa del derecho a morir dignamente sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables.

Aborto

En el Código Penal federal, la definición del aborto se encuentra en el artículo 329 como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” en el caso que quien hace abortar a una mujer, la pena va dependiendo de variables como el consentimiento de la misma o no y si media violencia física o moral (Art. 330). Para el caso en que el aborto lo causase un medico, cirujano, comadrona o partera, además se le destituye de su profesión por un máximo de cinco años (Art. 331).

Por el contrario, en las situaciones en que se atenúa la pena es en ciertos casos especialmente de tipo moral o socialmente mas aceptables por la legislación, como el que no tuviera mala fama, haya ocultado el embarazo, o que este fuera fruto de una unión ilegítima (Art. 332).

En el caso de que fuere el embarazo causado por una violación o que el aborto fuera causa de una prudencia de la embarazada (Art. 333) o cuando de no provocarse este aborto corriera peligro de muerte la mujer o el producto (Art. 334)

En la legislación Estatal, el aborto o interrupción del embarazo, se considera en tres casos, el aborto consentido (CPED: Art. 350; CPEC: Art. 357), el aborto no consentido (Art. 358 CPEC), y el aborto no punible (CPEC: Art. 361; CPED: Art. 352), todos en los mismos términos que en la legislación federal, con excepción del no punible, que solo en Coahuila considera las alteraciones genéticas o congénitas graves.

Delincuencia Organizada

En México, además del Código penal, la delincuencia Organizada tiene una ley específica contra este tipo de delincuencia; que menciona a la Delincuencia Organizada como el hecho en que tres o mas personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos como Terrorismo, Terrorismo Internacional previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237 operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y el previsto en el artículo 424 bis, todos del Código Penal Federal; Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Trafico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud.

Además de delitos como la corrupción de menores o incapaces de comprender el significado del hecho o resistirse (Art. 201), Pornografía de menores o incapaces (Art. 202);

Turismo Sexual con menores o incapaces (Art. 203 y 203 Bis); Lenocinio con menores de 18 años de edad Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, y la Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

En la Legislación Estatal la delincuencia organizada se puede encontrar en diversas formas como la Asociación Delictuosa (Art. 272), conspiración Criminal (Art. 273), y delincuencia Organizada (Art. 272) previstos en el código penal del Estado de Coahuila; y los delitos de Asociación delictuosa, Pandillerismo y delincuencia Organizada (Art. 244 y 245) y Pandilla (Art. 243) previstos en el Código Penal del Estado de Durango.

Tortura, Abuso de Poder y Malos Tratos

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente su artículo 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona, y en su artículo 9 decreta el hecho de que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; como agregado a lo anterior el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 2, fracción 3 señala que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; y aunado al derecho a la libertad y seguridad personales (Art. 9 PIDCP) salvo las causas fijadas en la ley con arreglo al procedimiento que este pacto establece, el hecho de que la persona detenida será informada de las razones de la detención y notificada de la acusación que le fue formulada, además del derecho de ser juzgada.

El Pacto también estima que las personas privadas de la libertad serán tratadas “humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Art. 10), de lo que deriva el artículo 7 que estipula que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; mismo derecho encontrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5.

En México, existe la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, que define a la misma como un delito, que se comete por algún servidor público con motivo en sus atribuciones, al infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con

el fin de obtener información o una confesión, o castigar por un acto cometido o se sospeche que lo hiciera, así como coaccionar para la realización o no de una conducta determinada (Art. 3º y 5). En el Código Penal se estipulan los delitos de abuso de Autoridad en el artículo 215 que incluye la tortura en unos de los casos de abusos, definida como la mencionamos anteriormente en cuanto a las razones de la misma; además se estima el delito de intimidación por parte de los servidores públicos en el artículo 219.

Para el Estado de Durango, se define la tortura como delito considerado grave (Art. 196), la obligación de precisarle al inculpado los delitos cometidos (Art. 205, 206) y el artículo 162 que menciona que constituye un delito no brindar auxilio a la persona privada de la libertad cuando esta lo necesite por estar lesionada o enferma, los anteriores del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, y mencionados en el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Durango. Los artículos 197, 198, 200, así como los Artículos 205, 206 de la legislación penal que implican delitos en la administración de la justicia y el segundo que incluye el uso de violencia física o moral contra una persona.

En el estado de Coahuila existe la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya definición se encuentra al igual que en la ley federal de esta misma materia en el Artículo 3 y se define igualmente; en el código penal por otra parte encontramos la forma de tortura dentro del delito del secuestro, en el artículo 372 de Código Penal, así como la violación como abuso de autoridad en el artículo 387, y los delitos que se encuentran como “abuso de la autoridad que lesionan la libertad, salud o seguridad de las personas” en su artículo 212 donde se menciona el abuso directo o indirecto contra la libertad personal, abuso contra la salud, dignidad, o tranquilidad y seguridad personal.

Discriminación

La definición de Discriminación, tiene que ver con muchas acepciones de distinción, la racial, de género, de edad, raza, etc., ésta ha sido definida en función de la materia en que se le ha tratado, tal es el caso de la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” adoptada y abierta a firmas y ratificación en 1965 y en vigor desde 1969, la cual define la “discriminación racial” como aquella que denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con objeto de menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (Art. 1).

Para la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el Artículo primero, describe la discriminación contra la mujer como toda “distinción,

exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 menciona que en primer lugar, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, además de la distinción en condiciones políticas, jurídicas o internacionales del país o territorio de donde esta persona dependa; mas específicamente en el Artículo 7 menciona esta igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley sin distinción, así como igual protección contra toda discriminación que inflija la misma declaración y contra toda provocación a la discriminación.

En cuanto a la Convención Sobre los Derechos de los Niños, el artículo 2 estima que los Estados Partes “tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Por otro lado en México, se contempla en el artículo 1° de la Carta Magna que queda prohibida toda forma de discriminación, y en el artículo 2° inciso B se contempla que la Federación, los Estados y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Por lo anterior a nivel federal se tiene contemplada la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que define la misma en su artículo 4 como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; además de que se entiende como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquier manifestación.

Legislación Equiparable a los Indicadores del SIIV

Aunado a esto la LFPED define una serie de conductas y las califica como discriminatorias prohibiendo las mismas en su artículo 9⁸.

Otra ley de observancia en la materia es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su artículo 2 menciona como principio rector la no discriminación, así como la equidad y la aplicación de todo contenido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en el artículo 6^o indica que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por la pertenencia a cualquier sexo.

Además de las Anteriores podemos tomar en cuenta la Ley General de las Personas con Discapacidad que estima la Igualdad de oportunidades (Art.2) y la Equidad como uno de los principios que se deberán observar en las políticas públicas.

Finalmente a este mismo nivel se encuentra la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, misma que tiene como uno de sus principios el coadyuvar a promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural así como el incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas (Art. 3).

En el Estado de Coahuila por su parte existe la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila (LPIPD) donde contempla a la discriminación como “Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades” (Art. 3), e igual a la legislación federal, considera ciertas prácticas discriminatorias específicas (Art. 13). Por su parte, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila, tiene como uno de sus principios el de la no discriminación en su artículo 3 y reconoce en su artículo 5 el derecho a la Igualdad.

Siguiendo con el ámbito estatal se encuentra también la Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud, que prevé como una de sus funciones la de coadyuvar con las instancias que

⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación descargado Enero 2009

correspondan para promover el respeto a los derechos de los jóvenes, así como la eliminación de toda forma de discriminación hacia los mismos y la erradicación de la violencia hacia ellos en su artículo 2 y la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila que en su artículo 10 menciona el derecho del adulto mayor al pleno disfrute de sus derechos con perspectiva de género y sin discriminación ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal; lo que en la justicia penal en materia de no discriminación se señala en el Estado de Coahuila se encuentra en el artículo 383 Bis del CPEC, el cual define causas de discriminación edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

A diferencia de la definición para el Estado de Coahuila, en Durango se agregan las cualidades discriminatorias de precedencia étnica, color de piel, nacionalidad, origen social, trabajo o profesión y, características físicas en el artículo 324 del Código Penal para el Estado de Durango.

En el caso de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango el artículo 16 señala lo referente a la discriminación en caso de que las o los jóvenes rehabilitados no puedan ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios, en el artículo 18, nos menciona que las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho de asistir a la escuela sin ser impedimento para la continuación de sus estudios; y en el artículo 17 menciona los derechos de las personas jóvenes con alguna discapacidad.

Además de las anteriores se encuentra en Durango la Ley para la protección de las personas con deficiencia mental, con el fin de integrar, a estas personas a las actividades y derechos especialmente para ellos.

En el caso de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, esta defiende desde la perspectiva de la autonomía y la libre determinación a los pueblos indígenas residentes y transitantes del Estado de Durango.

Violencia contra la Mujer

Además de las formas de discriminación hacia las mujeres, indígenas, personas adultas mayores o jóvenes mencionadas en el anterior apartado, específicamente hablando de la violencia contra la mujer, encontramos distintas formas que incluyen caracteres culturales y sociales y la violencia específicamente derivada de la misoginia.

El Derecho Internacional tiene sus antecedentes y reconoce los derechos de las Mujeres en: la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todos ellos se vienen a instalar en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” que en su primer artículo define esta violencia a los efectos de la Declaración como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Se estima por lo tanto en el segundo artículo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que la violencia contra la mujer abarca al menos los actos como la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Lo anterior resaltando que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole (Art 3 DSEVM).

Incluyendo lo anterior, las medidas que se tomaran según el documento por parte de los Estados, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Art.6 DSEVM).

En el ámbito federal se enunciaron en el apartado sobre discriminación, los tipos de violencia, al igual que a nivel estatal, donde tenemos específicamente leyes que refieren a los diferentes tipos de violencia; sin embargo falta agregar un tipo de violencia que va dirigido en especial a la población de mujeres como es el caso de la Violencia Femenicida (Art. 21 LAMVSV) que aparece en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia y es definida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En el Código Penal para el Estado de Durango, como violencia física, podemos encontrar el Rapto (Art. 372), Rapto a menor (Art. 376), Omisión de Auxilio (Art. 356) y en el

CPEC para el mismo tipo de violencia el Rapto (Art. 392), Rapto de menor (Art. 389), el artículo 120 considera el daño moral del rapto, Uxoricidio (Art. 355), Omisión de Auxilio Necesario (Art. 363), Trata de personas, menores e incapaces (Art. 307), artículo 120 Considera el daño moral de la trata de personas. Como violencia psicológica o emocional, Amenazas (Art. 382), Chantaje (Art. 385), Acoso Sexual (Art. 391) en el Código Penal del Estado de Durango, y como Revelación de secretos o violación de la intimidad personal o familiar (Art. 381), Calumnia (Art. 404), Acoso Sexual (Art. 399), Amenazas (Art. 376), Daño moral (Art. 120) en el Código Penal del Estado de Coahuila.

En el caso de la violencia de tipo económica o patrimonial se encuentran los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar (Art. 310-319) en el Estado de Durango y el Incumplimiento de Obligaciones Básicas de Asistencia Familiar con respecto al cónyuge (Art. 315) tipificado en el Código Penal del Estado de Coahuila.

Como Violencia Sexual en el CPED, se encuentra la Violación (Art. 392), Violación Conyugal (Art. 397), Abusos Deshonestos (Art. 387), Acoso Sexual (Art. 391), Lenocinio y Comercio Sexual (Art. 299 y 297), Estupro (Art. 388), e Injurias (Art. 399). Y en el CPEC de igual forma la Violación (Art. 384), Violación Conyugal (Art. 385), Atentados al pudor propio e impropio (Art. 397-398), Seducción (Art. 390), Estupro (Art. 394), Daño Moral (Art. 120), Acoso Sexual (Art. 399), Corrupción de menores e incapaces y Pornografía Infantil (Art. 300), Lenocinio con menores (Art. 308), Injurias (Art. 400), y Calumnia (Art. 4).

Con respecto al abandono como tipo de violencia, tendríamos el caso de Abandono de Cónyuge (Art. 313), Abandono de responsabilidades (Art. 310) en el CPED, y en el CPEC el Abandono de mujer Gestante en situación crítica (Art. 316), el Incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar con relación al cónyuge (Art. 315) y el Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar por simular insolvencia (Art. 316).

Finalmente como violencia institucional hacia la negación de sus derechos por discriminación (Art. 324), y el Acoso Sexual (at. 391) en CPED y la Negación de Derechos por Discriminación (Art. 383B), y el Acoso Sexual (Art. 399) en el CPEC.

Maltrato a Menores

El Maltrato a Menores es cualquier acción u omisión, no accidental, que provoque daño físico o psicológico a un niño por parte de sus padres o cuidadores; la protección especial hacia los niños ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño⁹.

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo sexto considera que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y les garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo.

En cuanto a los tipos de violencia de que pudieran ser sujetos las personas de menor edad, tenemos el Abuso físico, que se encuentra en este artículo 6 y en el 39 para la promoción de la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima que entra igualmente en medida contra el abuso Emocional.

En cuanto al abandono físico, el artículo 5 considera que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la CSDN. Además de que el niño, de acuerdo al artículo 7 será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos y los Estados velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. Además en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 25 y 2 se indica que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En cuanto al rapto, la CSDN, en su artículo 11 menciona que se adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero, mediante acuerdos bilaterales, multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

En la Ley Federal Mexicana se encuentran en el CPF, como delitos graves por su naturaleza los casos de Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo (Art. 201); en cuanto a la Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo

⁹ Convención Sobre los Derechos del niño

(Art. 202); Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (Art. 203 y 203 bis); Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo (Art. 204).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social; por otra parte el artículo 123 menciona en su fracción III que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años, además de que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

En cuanto a la Legislación Estatal en Coahuila, se estiman en el Código Penal los delitos de: Infanticidio (Art. 356), Filicidio y Fratricidio (Art. 355), Lesiones (Art. 337), Sustracción y Tráfico de menores (Art. 319-321), Trata de personas, menores e incapaces (Art. 307), Acoso Sexual (Art. 399), Violación (Art. 384 y 386), atentados al pudor impropio (Art. 398), Omisión de Auxilio necesario (Art. 363), Incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar por simular insolvencia (Art. 316), Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar (Art. 314), Abandono (Art. 362), Omisión de Inscripción de un hijo (Art. 318), Negativa al derecho de convivencia entre padres e hijos (Art. 318), Corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil (Art. 300), Lenocinio con menores (Art. 308), Daño moral (Art. 120), Corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil (Art. 300), Lenocinio con menores (Art. 308).

En el Código Penal del Estado de Durango, se encuentran con referencia a menores los delitos de Infanticidio (Art. 347), Lesiones (Art. 334), Retención o sustracción de menores con fines de corrupción o tráfico de órganos (Art. 367), Tráfico de menores (Art. 365); Injurias o lesiones que no causan daño (Art. 399), Acoso Sexual (Art. 391), Violación: violencia física o moral (Art. 392), violación en menor o incapaz de comprender o resistirse (Art. 395), Condiciones agravantes de Violación (Art. 398); Abusos deshonestos (Art. 387).

En el CPED se encuentran a este respecto la exposición de incapaces o menores de edad ante institución (Art. 358), Abandono de responsabilidades (Art. 310-316), Omisión de Auxilio necesario (Art. 356), Violación de custodia al sustraer menores e incapaces (317-319), Corrupción de menores e incapaces (Art. 290), Lenocinio (Art.299), Explotación Sexual (Art. 297), Tráfico de menores (Art. 365), Corrupción de menores e incapaces (Art. 290), Lenocinio (Art.299) , Explotación Sexual (Art. 297), Tráfico de menores (Art. 365).

Maltrato a los Adultos Mayores

En la Declaración de los Derechos de las Persona Adultas Mayores, se ratifica que estas tienen el derecho a ser tratados como ciudadanos dignos y autónomos, el derecho a recibir el apoyo familiar y social necesario para garantizarle una vida saludable, segura, útil y agradable así como a una vivienda segura, higiénica, agradable y de fácil acceso físico que, en la medida de lo posible, le dé privacidad y el espacio necesario para una actividad creativa; que además igualmente tienen derecho a todos los emanados de la Declaración Internacional Sobre los Derechos Humanos.

En México desde 2002 existe la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, donde se estiman sus derechos específicos, así como a los servicios de asistencia a los que tienen derecho, la protección y cuidados de acuerdo a su edad y en su artículo 5 estima su derecho a una vida libre de violencia, así como al disfrute pleno sin discriminación ni distinción alguna de todas las leyes en este país.

Además de los derechos que se inscriben junto con los que van en contra de la violencia en general y la violencia intrafamiliar, en el código penal los menciona como posibles víctimas en el artículo 323 cuando se castiga a quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

En los Estados tomados aquí en cuenta, tenemos la ley estatal vigente denominada Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila donde en el artículo 10 enuncia los derechos como la vida libre sin violencia, el respeto a la integridad física de estas personas y la protección contra toda forma de explotación, entre otras. Otra ley específica es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango que enuncia los derechos a salud, trabajo, asistencia, entre otros, sin mencionar directamente el de la no violencia pero sí el derecho a la Equidad en el artículo 4 como el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y oportunidades de progreso, así como el disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad, origen étnico, fenotipo, credo, religión ó cualquier otra circunstancia.

En el caso de los códigos penales de los Estados, estos no mencionan específicamente la violencia contra de los adultos mayores, pero se entienden de la manera en que se explica la ley penal federal como posibles receptores de violencia; en este caso en: Exposición de

incapaces o menores de edad (Art. 358). Abandono (Art. 310); y Omisión de Auxilio (Art. 356) en el CPED, y delitos como el Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar artículo 314; Incumplimiento de las obligaciones básicas de Asistencia Familiar por simular insolvencia (Art.316), Abandono (Art. 362), Omisión de auxilio necesario (Art. 363), Matricidio y Parricidio (Art. 355) en el CPEC.

GLOSARIO

DUDH – Declaración Universal de los Derechos Humanos
PFPIDCP – Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDCP – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CPI – Corte Penal Internacional
LFPP – Ley Federal de Procedimientos Penales
CPF – Código Penal Federal
CPED – Código Penal para el Estado de Durango
CPEC – Código Penal para el Estado de Coahuila
LAMVSV -- General de Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia
SIIV – Sistema Integrado de Información sobre Violencia
SIIV 2 – Sistema Integrado de Información sobre Violencia 2 (versión 3)
LFPED -- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
DSEVM – Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
CSDN -- Convención Sobre los Derechos de los Niños

Otras Leyes o Documentos mencionados

- Ley de Prevención, Asistencia y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado de Durango
- Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Durango
- Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- Ley General de Población
- Ley General de Salud
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas
- Ley Contra la Delincuencia Organizada
- Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de las Personas con Discapacidad
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila
- Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud
- Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila
- Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Legislación Equiparable a los Indicadores del SIIV

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- Declaración de los Derechos de las Persona Adultas Mayores
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (México)
- Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango